

## Networking

### Sobre el alcance de la definición de Beneficiario Final y su impacto en el Derecho Tributario Internacional



**Alfredo J. Martínez G.**

Abogado de la Universidad Metropolitana de Venezuela. Magíster en estudios avanzados en Impuestos Internacionales (Universidad de Leiden). Master en Derecho y Economía de la Universidad Torcuato Di Tella. Socio del Departamento de Impuestos Internacionales de Lisicki, Litvin y Asociados.



**Juan Pablo Serrano Esper**

Escribano de la Universidad Nacional de Rosario. Master en Derecho Tributario de la Universidad Austral. Integrante del Departamento de Impuestos Internacionales de Lisicki, Litvin y Asociados.

La transparencia fiscal representa uno de los objetivos claves del derecho tributario internacional, así, diversos acuerdos multilaterales y bilaterales, entre otras herramientas jurídicas (por ejemplo: regímenes informativos), son usados para incrementar la información disponible sobre el contribuyente.

En ese ámbito, resulta fundamental definir lo que debe entenderse por beneficiario final a los fines de estos diversos acuerdos multilaterales y bilaterales en los que hoy participan un número cada vez mayor de jurisdicciones.

Es común, que estos acuerdos multilaterales (por ejemplo *Common Reporting Standard*, conocido por sus siglas CRS) y bilaterales (por ejemplo *Foreign Account Tax Compliance Act*, conocido por sus siglas FATCA) cuya pretensión es incrementar la transparencia fiscal interjurisdiccional intercambiando entre administraciones tributarias información financiera del sujeto pasivo de la obligación tributaria de manera automática, se sustenten en la definición de beneficiario final del glosario del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), aun cuando tal definición fue desarrollada a efectos de las reglas relacionadas con legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.

En sus recomendaciones, GAFI define al beneficiario final como aquella persona física que en última instancia posee, controla o se beneficia de un vehículo de inversión, a saber: sociedad, empresa, entidad, fundaciones de interés privado, contratos de *trust* o fideicomiso, o que presente su control efectivo.

Ahora bien, estas recomendaciones de GAFI, son meras recomendaciones, como lo son también por ejemplo las que provienen de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Por lo tanto, es común que en la definición de *beneficiario final* que luego se incorpora como regla en una determinada jurisdicción, se utilice una versión modificada o propia, desarrollada por el legislador local, por ejemplo al momento de requerir información sobre los beneficiarios finales de un vehículo de inversión.

Algunos colegas consideran que si el legislador local no sigue las recomendaciones GAFI, básicamente atenta contra la pretendida transparencia fiscal que hoy caracteriza al derecho tributario internacional, ello debido a que comúnmente las reglas desarrolladas

por una jurisdicción tienden a limitar el alcance de la definición de beneficiario final de GAFI, sea que la hayan o no tenido en cuenta al momento de desarrollar su propia definición, estableciendo por ejemplo que para considerar a un individuo como beneficiario final de un vehículo de inversión, este debe presentar más del 25% de los derechos de voto.

La situación bajo análisis presenta diversas aristas que solamente pretendemos identificar en este breve artículo, a saber:

1. ¿Pueden las siguientes expresiones considerarse como sinónimos: beneficiario final, beneficiario real, beneficiario efectivo, persona que ejerce el control, controlante, propietario?;
2. ¿Debe el derecho tributario internacional adoptar la definición de beneficiario final de GAFI?;
3. ¿Es posible que el legislador local desarrolle las reglas de su sistema tributario sin considerar la definición de beneficiario final de GAFI?;
4. Desde el punto de vista del costo de administración de la regla por parte de la administración tributaria, ¿es recomendable que el legislador local establezca que cualquier nivel de participación en una entidad, por ejemplo una acción, debería traer como consecuencia que ese individuo sea considerado como beneficiario final?;
5. Un individuo que no sea accionista, miembro, fundador, participe o parte de una sociedad, entidad, empresa, fundación privada, *trust* o fideicomiso, ¿puede ser válidamente considerado como beneficiario final porque presenta la posibilidad de administrar una cuenta bancaria?;
6. Un abogado, contador público o cualquier otra persona que presenta un poder para representar a uno o varios de los partícipes de un vehículo de inversión, ¿debe considerarse por ello como beneficiario final?, ¿hay algún aspecto adicional que debe tenerse necesariamente en cuenta para fundamentar esta decisión?;
7. ¿Cuál es la relación que existe, si es que la hay, entre la definición de beneficiario final a los fines de GAFI y las recomendaciones de la acción 3 de BEPS?

Cita online: TR LALEY AR/DOC/3589/202

### Análisis del Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales y su comparación con el Reglamento General de Protección de Datos ("GDPR")



**María Carolina Abdelnabe Vila**

Abogada. Consejera en Pérez Alati, Grondona, Benites y Arntsen (PAG-BAM). Especialista en Tecnología y Datos Personales, Defensa de la Competencia, Derecho del Consumidor y Lealtad Comercial. Profesora de las Universidades del CEMA y Austral.



**Julián Cruz Borrelli**

Abogado en Banco HSBC. Graduado de la Universidad Católica Argentina en el año 2008 (*cum laude*). Magíster de la *Université Catholique de Lyon*, Francia, en el año 2013.

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Análisis del Proyecto y su comparación con el GDPR.— III. Conclusión.

“Las cosas son semejantes, pero no absolutamente iguales si, teniendo la misma forma, y siendo capaces de diferencia en grado, no tienen diferencia de grado (...) Si las cosas tienen un atributo que es el mismo y uno en forma en diferentes grados, decimos que son similares porque su forma es una. (...)” Aristóteles, “*Metafísica*”, Libro V, 1018<sup>a</sup>.

#### I. Introducción

En materia de protección de datos personales es la Unión Europea quien fija el rumbo a seguir y, en este sentido, la entrada en vigencia del Reglamento General de Protección de Datos [en adelante, el “GDPR”, por sus siglas en inglés (1)], en el año 2018 vino a imponer un nuevo estándar mundial y modelo a seguir y alcanzar por todos.

¿Cuál es el motivo de esto? Entendemos que esencialmente se debe al gran impacto que tiene el GDPR debido principalmente a tres aspectos: (i) su extraterritorialidad: todo aquel que quiera tratar datos personales de residentes europeos se verá alcanzado por el GDPR; (ii) imposición de sanciones muy grandes para aquellas empresas que violenten el régimen, llegando hasta un 4% de los ingresos globales; y (iii) la Unión Europea es la tercera economía del mundo (2) al tiempo que tiene una enorme influencia histórica y cultural.

#### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) General Data Protection Regulation. La extensión de este trabajo no me permite profundizar en el GDPR más allá de mencionar que fue adoptado el 27 de abril de 2016 entrando en vigencia el 25 de mayo de 2018 tras una transición de dos años y, a diferencia de su antecesora la Directiva 95/46 / CE de 1995, no obliga a los gobiernos nacionales a aprobar ninguna legislación habilitante, por lo que es directamente vinculante y aplicable.

(2) [https://data.worldbank.org/indicator/NY.GDP.MKTP.CD?most\\_recent\\_value\\_desc=true](https://data.worldbank.org/indicator/NY.GDP.MKTP.CD?most_recent_value_desc=true)

(3) Dicha protección estuvo implícita siempre en el derecho a la privacidad. Así, el artículo 19 de la Constitución Nacional dispone: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Na-

Pues bien, ¿en qué situación se encuentra Argentina en relación con el nuevo estándar?

El Régimen de Protección de Datos Personales en Argentina se encuentra en la esencia de nuestro ordenamiento jurídico: la Constitución Nacional (CN) (3), aunque puede mencionarse su nacimiento en la Reforma de nuestra Carta Magna, en el año 1994. Es en dicho momento, que se estableció expresamente, en el art. 43 de la CN, el Derecho sobre los Datos Personales (4). A ello, se suma que desde el año 2000, la Argentina cuenta con una ley especial en la materia (la ley 25.326 de Hábeas Data, con su decreto reglamentario 1558/2001). Dicha ley, todavía vigente con pocas modificaciones, tuvo como fuente a la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (por sus siglas: “LORTAD”) de España, que a su vez surgía para cumplir con el Convenio 108 del Consejo de Europa, también de “Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal” del año 1981, y al cual la Argentina se adhirió y ratificó en el año 2019 (5).

Esta raíz íntimamente europea de los cimientos protectorios de nuestra ley, permitió que Argentina sea considerada como un país de protección adecuada por la Unión Europea (6). Este punto resulta sumamente importante pues facilita nada

Continúa en p. 2

ción será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. También podría mencionarse que la privacidad está amparada por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que poseen raigambre constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

(4) Así, el artículo 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional dispone: “Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

(5) Conf. Ley 27.483

(6) Año 2003 a través de la Decisión N° 2003/490 EC.

**Novedades legislativas**

4

**Panorama internacional**

6

**Reseña doctrinaria**

4

**Unión Europea. Antitrust. Acuerdos verticales**

**Jurisprudencia sintetizada**

5

## María Carolina Abdelnabe Vila - Julián Cruz Borrelli

Viene de p. 1

más y nada menos que la tan necesaria transferencia internacional de datos con el viejo continente.

Ahora bien, Argentina debe seguir siendo acreedora de esta calificación (país de protección adecuada). La Unión Europea revisa constantemente la situación de los países frente a la protección de los datos personales, y va incluyendo y eliminando a los países de la calificación de “protección adecuada”, según corresponda. Siguiendo esa lógica, parece celebrable y acertado que como primer paso la Argentina haya suscripto y ratificado recientemente el Protocolo Modificatorio del Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento de Datos de Carácter Personal, conocido como “Convenio 108+”.

En la misma línea, y bajo el nuevo estándar que fija el GDPR, Argentina se encuentra en un proceso de actualización de su norma de protección de datos personales. Así, como hito de ese proceso de actualización puede mencionarse que este año la autoridad de aplicación (Agencia de Acceso a la Información Pública —en adelante, la “AAIP”—) (7) preparó un anteproyecto que fue sometido a consulta pública (8). Fruto de ello, el 10 de noviembre de 2022, se presentó ante el Congreso de la Nación Argentina un Nuevo Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, el “Proyecto”) (9).

Debiendo hacer honor a la brevedad y al espacio que se nos concede, concentraremos el análisis no en aquellos aspectos que se incorporan a nuestro entender de forma positiva y feliz a nuestra legislación, llevando nuestro derecho a la vanguardia (que destacamos es lo que mayoritariamente ocurre) sino en aquellos puntos en que tal vez el Proyecto en comparación con el GDPR se desvía en aspectos que pueden resultar criticables.

Como idea general, adelantamos que si bien el Proyecto tiene como fuente directa o indirecta los preceptos del GDPR, y se le asemeja, en tanto semejante no es absolutamente igual y trae desviaciones relevantes. No extrapolar sin adecuar una norma europea suena del todo prudente, pero es necesario analizar en cada caso, si el cambio es o no feliz, y si convenía tal desvío.

Proponemos como metodología la exposición de la situación actual (esto es, qué se indica en la ley 25.326 de Hábeas Data —en adelante, la “Ley Vigente”—) versus el Proyecto y versus el GDPR. Finalmente, en cada punto se hará un breve análisis (comentario) de los aquí autores, a modo de reflexión.

## II. Análisis del Proyecto y su comparación con el GDPR

Tal como fuera adelantado, a continuación se analizan algunos puntos bajo la Ley Vigente, la propuesta del Proyecto, el GDPR (como estándar a seguir) y, finalmente, se realiza un análisis de los puntos tratados.

### II.1. Definición de datos personales sensibles

- Ley Vigente: Se consideran datos personales sensibles “Aquellos que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical

(7) En el año 2017 (mediante la Ley N° 27.275) se estableció que la autoridad de aplicación sería independiente: la Agencia de Acceso a la Información Pública, ente autárquico que funciona con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Este punto es esencial para fortalecer este régimen en tanto la autoridad supuestamente no dependerá de los vaivenes políticos, brindando mayor seguridad jurídica a los administrados (<https://www.argentina.gov.ar/aaip>)

(8) El anteproyecto fue presentado el 30 de agosto de 2022. El 12 de septiembre se habilitó la instancia de consulta pública (mediante la Resolución AAIP 119/2022, de acuerdo con el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas -Anexo V del Decreto 1172/03). El plazo para la consulta pública fue prorrogado hasta el 11 de octubre inclusive (mediante la Resolución AAIP 145/2022).

(9) Para más información consultar <https://www.argentina.gov.ar/aaip/datospersonales/proyecto-ley-datos-personales> en donde se indica que se recibieron 173 opiniones, aportes y comentarios presentados por 123 participantes co-

e información referente a la salud o a la vida sexual” (art. 2°).

- Proyecto: Se consideran datos personales sensibles “Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su Titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical u opiniones políticas; datos relativos a la salud, discapacidad, a la preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona humana” (El destacado es propio, art. 2°).

- GDPR: Utiliza la terminología “categorías especiales de datos personales” y los conceptúa como “Datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física” (art. 9°, apartado 1).

Tal como surge de la simple lectura de las definiciones transcritas, el Proyecto amplía desmesuradamente el concepto de “datos personales sensibles” y con ello amplía también la protección especial que se le otorga a este tipo de “datos personales”. Esto es, la definición que propone el Proyecto se aparta de la actual definición brindada por la Ley Vigente como por el GDPR. Y, en este sentido, se resalta también que el recién ratificado Convenio 108+, en su art. 8°, actualiza el art. 6° del Convenio 108, ampliando el alcance del concepto de dato sensible, pero manteniendo la técnica legislativa de *numerus clausus*.

Entonces, el Proyecto, propone una definición abierta y sujeta a interpretaciones en vez de una enumeración taxativa y clara (como lo hace la Ley Vigente y el GDPR). Con mínimas diferencias, la definición replica el concepto de la ley mexicana del año 2010 (10), que también se aparta de la tendencia internacional, utilizando una definición general.

Dice un personaje en “La Celestina”, de Fernando de Rojas: “Contentémonos con lo razonable, no sea que por querer más lo perdamos todo, que quien “mucho abarca, poco aprieta”. La ambiciosa amplitud de esta definición (sin límites o con límites sujetos a la libre interpretación) lejos de otorgar mayor protección lo que ocasionará que se desprotejan los “datos sensibles”. Puesto que, si cualquier dato puede llegar a ser dato sensible entonces ningún dato en rigor lo es.

Agregamos a ello que el potencialmente resbaladizo léxico que compone la definición traerá inseguridad jurídica (11), ¿Cuál será el límite de la “esfera íntima” de datos que son justamente “personales” (12)? ¿Dónde se traza la línea de lo que *pueda dar origen a discriminación*?”

Más aún, siendo que la calidad de “dato sensible” no estaría determinada por el tipo de dato en sí mismo sino por un factor ajeno al dato: el uso que se le dé (al indicarse en el Proyecto “o cuya utilización indebida...”) puede caerse en el absurdo de que un mismo dato sea y no sea

rrespondientes a la ciudadanía en general, organizaciones de la sociedad civil, universidades e investigadores, sector privado y sector público nacional e internacional.

(10) Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 3 apartado VI.

(11) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en varias oportunidades la importación del principio de seguridad jurídica: Fallos 220:5; 243: 465; 251:78; 253:47; 254:62; 316:3231; 317:218; 332:1531, entre muchos otros. En particular tiene dicho que determinadas acciones por parte del estado pueden perjudicar gravemente la seguridad jurídica comercial, pues “Ello haría que las relaciones comerciales sean más lentas, costosas y perjudiciales para las partes así como para la sociedad. Este efecto contraría claramente la seguridad jurídica, la confianza creada en el tráfico comercial, la protección de los terceros, la buena fe y la estabilidad de los derechos” (Fallos 332:1963, el destacado es propio). Asimismo, estableció que “Estos cambios legales y jurisprudenciales deben transformarse en una regla más estable a los fines de dar seguridad jurídica

considerado “dato sensible”. Ello, atenta lisa y llanamente contra el principio de no contradicción (13) y hace caer por su propio peso al razonamiento de la norma.

### II.2. Tratamiento de datos personales de argentinos en el exterior

- Ley Vigente: N/A (14)

- Proyecto: “La presente ley es aplicable a cualquiera de los siguientes casos: a) Si el Responsable o Encargado del tratamiento se encuentra establecido en el territorio de la República Argentina, aun si el tratamiento de datos tuviese lugar fuera de dicho territorio; b) El Responsable o Encargado, no se encuentra establecido en el territorio de la República Argentina, pero se da alguno de los siguientes supuestos: I. Realiza tratamiento de datos en el territorio de la República Argentina mediante cualquier medio o procedimiento, físico o electrónico, conocido o por conocer, que le permite recolectar, usar, almacenar, indexar o tratar información de personas que se encuentren en dicho territorio; II. Efectúa actividades de tratamiento relacionadas con: la oferta de bienes o servicios a personas que se encuentren en el territorio de la República Argentina; o el perfilamiento, seguimiento o control de los actos, comportamientos o intereses de dichas personas; III. Se encuentra establecido en un lugar al que se aplica la legislación de la República Argentina en virtud del derecho internacional o de disposiciones de carácter contractual” (art. 4, el destacado es propio).

- GDPR: “1. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no. 2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que se encuentren en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con: a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago; o b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión. 3. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho Internacional Público” (art. 3°).

Si bien nos parece loable que se incorpore un artículo sobre el alcance territorial de la legislación de datos personales, nuevamente creemos que el desvío respecto al GDPR que propone el Proyecto puede resultar desafortunado.

El Proyecto incorpora el precepto resaltado del art. 4°, inc. b), apartado I, por el que aplica la ley argentina cuando un responsable o encargado no establecido en Argentina, realice “tratamiento de datos en el territorio de la República Argentina” de personas en el país. Es nuestro parecer que, el GDPR es más claro y lógico ya que activa la jurisdicción cuando hay una oferta dirigida a un residente europeo, lógica que aplica en el proyecto el apartado que procede al señalado. Esto es, hay un accionar, y una intencionalidad

a los ciudadanos, lo que únicamente puede hacerse mediante una prudente ponderación de los principios en juego. Por esta razón corresponde desarrollar el razonamiento constitucional a partir de la afirmación de los derechos individuales, examinando con rigor los fundamentos de toda restricción. Lo contrario, es decir, partir de la afirmación de valores públicos para limitar la libertad conduce a soluciones cuyos límites son borrosos y pueden poner en riesgo la libertad personal, protegida de manera relevante por nuestra Constitución Nacional” (Fallos 331:2590, el destacado es propio).

(12) La mencionada ley mexicana por lo menos aclara: “esfera más íntima”, el adverbio comparativo eliminado en el Proyecto, determina más el *definiens*.

(13) Una de las leyes clásicas de la lógica indica que “nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido” (Aristóteles, “Metafísica”, Libro Undécimo, § 1059a-1069a).

(14) Lo más similar que se encuentra consiste en la definición de “Titular de los datos” en la cual se indica que es “Toda persona física o persona de existencia ideal con domi-

dirigida. Con el texto del Proyecto habrá que discutir qué entendemos por tratamiento en territorio argentino, ¿Una página *web* que se ejecuta y procesa datos en el explorador de un usuario en Argentina, entrará en el concepto? Creemos debe evitarse el absurdo de que pueda entenderse que cualquier página *web* por ser accesible desde Argentina y procesar datos implique la aplicación de la ley de argentina.

A lo dicho, se suma que el Proyecto tampoco es claro en cuanto a qué se entiende por “Realizar tratamiento de datos en el territorio de la República Argentina”, ¿significaría que los datos fueron tomados en Argentina? ¿o acaso implicaría que se encuentran almacenados en Argentina? ¿basta que sea accesibles desde Argentina para que se considere tratamiento de datos en el territorio? O, en cambio ¿será necesario que se trate siempre de datos de residentes argentinos?

Es que, el Proyecto define en su art. 2° el concepto de “tratamiento de datos” pero no otorga una definición sobre cuándo dicho tratamiento podría considerarse realizado en Argentina. Y, de ahí, que entendemos que la redacción actual resulta vaga y confusa.

Resaltamos, que el Proyecto en este punto resulta contradictorio con el criterio seguido en el art. 2655 del Cód. Civil y Comercial (15), en el cual se indica expresamente que a fin de que resulte aplicable el derecho argentino se requiere una “oferta o de una publicidad o actividad realizada en Argentina” y que el residente argentino “haya cumplido en [Argentina] los actos necesarios para la conclusión del contrato” (ello, referido a un régimen también protectorio como es el régimen de defensa del consumidor). Esto es, siempre se requiere un accionar no basta con la simple pasividad.

### II.3. Derecho de oposición

- Ley Vigente: Existe recepción normativa del derecho de oposición únicamente en lo que se refiere al tratamiento de datos personales con fines de publicidad en los siguientes términos: “1. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando estos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento (...). 3. El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo” (art. 27).

- Proyecto: “Derecho de oposición. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el art. 6°, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesa-

cilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley” (artículo 2).

(15) Dicho artículo dispone: “Derecho aplicable. Los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos: a) si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato; b) si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor; c) si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido; d) si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento. En su defecto, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por el derecho del lugar de celebración”.

do, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones (...)” (art. 21).

Entendemos que la incorporación del derecho de oposición (como un derecho general no circunscripto al tratamiento de datos para fines publicitarios) se basa en el GDPR con la exclusión del adjetivo calificativo “imperioso” referido a los “motivos legítimos” lo cual nos parece acertado. Ello, dejando de lado que quedará un largo camino por recorrer al alcance que se le terminará otorgando al concepto de “motivos legítimos”.

#### II.4. Decisiones automatizadas y elaboración de perfiles

- Ley Vigente: No en la ley formal pero incorporado mediante regulación en la Resolución AAIP 4/2019, cuyo criterio 2 indica “Tratamiento automatizado de datos. En caso de que el responsable de la base de datos tome decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de datos que le produzcan al titular de los datos efectos jurídicos perniciosos o lo afecten significativamente de forma negativa, el titular de los datos tendrá derecho a solicitar al responsable de la base de datos una explicación sobre la lógica aplicada en aquella decisión, de conformidad con el artículo 15, inciso 1 de la Ley N° 25.326”.

- Proyecto: “Decisiones automatizadas y elaboración de perfiles. El Titular de los datos tiene derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en el tratamiento automatizado de datos, incluida la elaboración de perfiles e inferencias, que le produzca efectos jurídicos perniciosos, lo afecte significativamente de forma negativa o tenga efectos discriminatorios. Se entiende por decisiones parcialmente automatizadas o semiautomatizadas, aquellas en las que no hay intervención humana significativa. El interesado tiene derecho a solicitar la revisión por una persona humana de las decisiones tomadas sobre la base del tratamiento automatizado o semiautomatizado que afecten a sus intereses, incluidas las decisiones encaminadas a definir sus aspectos personales, profesionales, de consumo, de crédito, de su personalidad u otros. El Responsable del tratamiento debe proporcionar, siempre que se le solicite información clara, completa y adecuada sobre los criterios y procedimientos utilizados para la decisión automatizada o semiautomatizada, con observancia de secretos comerciales e industriales. En caso de no proporcionar la información a que se refiere este artículo con base en la observancia del secreto comercial e industrial, la autoridad de aplicación puede realizar auditorías para verificar, entre otros, aspectos discriminatorios o de contenido erróneo o sesgado, en el tratamiento automatizado o semiautomatizado de información personal” (art. 31).

- GDPR: “Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. 1. Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar. 2. El apartado 1 no se aplicará si la decisión: a) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento; b) está autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión. 4. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 no se basarán en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9, apartado 1, salvo que se aplique el artículo 9, apartado 2, letra a) o

g), y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado.), y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado” (art. 22).

Nuevamente, a poco que se comparan los textos surgen evidentes las diferencias entre el GDPR y el Proyecto. Y, en este sentido, consideramos que el Proyecto debería contemplar las excepciones a las decisiones automatizadas que se encuentran contempladas en el GDPR que son las siguientes: “a) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento; b) está autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado; o c) se basa en el consentimiento explícito del interesado”.

Si bien reconocemos la tendencia en el derecho comparado a establecer previsiones al procesamiento automatizado, no debe —la desconfianza a la tecnología detrás de estas normas— hacernos caer en una solución arcaizante y opuesta al progreso, por lo que han de ser diseñadas con precisión y prudencia. No puede escapar a los legisladores el exponencial progreso de la inteligencia artificial y el procesamiento de grandes cantidades de datos que puede extraer conclusiones y hasta predicciones con estos más acertadas, y por tanto más justas, respecto a lo que pueden hacer las mentes humanas. Es en este sentido, que nos parece desacertado el estiramiento del precepto que hace el proyecto respecto al GDPR cuando hace alcanzar los procesamientos parcialmente automatizados. Creemos que el Proyecto intentó paliar el problema al incorporar una definición de procesamiento “parcialmente automatizadas o semiautomatizadas” como aquellos en las que no hay intervención humana significativa, pero sin éxito: ¿Qué entenderemos por “intervención humana no significativa”?

Asimismo, la facultad otorgada a la Autoridad de Aplicación —otra innovación del Proyecto— de realizar auditorías sobre secretos comerciales e industriales creemos amenaza peligrosamente los derechos de propiedad intelectual e industrial e implicará una inmensa responsabilidad del regulador de extremar los medios para preservar la seguridad y confidencialidad de la información expuesta. Debería considerarse que existen, a verbigracia algoritmos que pueden implicar el mayor bien de la empresa y valer cifras estratosféricas, al punto que la propia empresa puede haber decidido no registrarlos para extremar prudencias que eviten la infiltración y con esta norma habrá obligación de compartir potencialmente esa información confidencial. En suma, creemos que es una facultad cuya constitucionalidad y legalidad en el régimen jurídico debería ser revisado con mucho detenimiento.

Finalmente, resaltamos que existe contradicción entre los distintos párrafos del artículo transcripto pues, los párrafos primero y segundo deberían estar limitados a procesos totalmente automatizados, en tanto los procesos parcialmente automatizados ya tienen intervención humana.

#### II.5. Registro Nacional de Protección de Datos

- Ley Vigente: Conforme el art. 21 debe inscribirse en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales “1. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control (...)”.

Asimismo, cabe mencionar que recientemente la AAIP habilitó un formulario *web* para la inscripción de Responsables de Bases de Datos Personales que no residan en la Argentina (16).

- Proyecto: El Proyecto de Ley determina que los responsables y encargados del tratamiento que tengan la obligación de designar un Delega-

do de Protección de deberán registrarse ante el Registro Nacional de Protección de Datos, junto con los responsables y encargados obligados a designar un representante en el país (art. 47).

- GDPR: N/A

Queremos ser bien explícitos en que la creación de la obligación de inscribir a ciertos responsables y encargados del tratamiento no encuentra ninguna justificación. Es un requisito que, como la actual registración de base de datos, solo suma una carga burocrática y trabajo para los privados y la autoridad de aplicación del todo inoficioso. El GDPR no tiene un requisito de esta índole, y nos parece acertado.

#### II.6. Situación crediticia - Deber de comunicación

- Ley Vigente: N/A. Sin embargo, dentro del capítulo “Contratos Bancarios con Consumidores y Usuarios” del Código Civil y Comercial, se indica “Obligaciones precontractuales. Antes de vincular contractualmente al consumidor, el banco debe proveer información suficiente para que el cliente pueda confrontar las distintas ofertas de crédito existentes en el sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina. Si el banco rechaza una solicitud de crédito por la información negativa registrada en una base de datos, debe informar al consumidor en forma inmediata y gratuita el resultado de la consulta y la fuente de donde la obtuvo” (art. 1387, el destacado es propio).

- Proyecto: “A solicitud del Titular, los responsables de tratamiento que elaboren un sistema de puntuación y/o calificación de acuerdo al comportamiento crediticio de las personas, deberán comunicar detalladamente al Titular de los datos cuál es la fórmula, variables, el procedimiento y la información en cuenta o el algoritmo que se utiliza y su composición. Adicionalmente, también obliga a las entidades crediticias, financieras y cualquier otro acreedor, a comunicar datos los cambios de situación crediticia por un canal que permita acreditar el envío y su fecha (...)” (art. 51).

- GDPR: N/A

Nuevamente, esta carga que se diferencia de los parámetros existentes en el mundo y de aquello contemplado por nuestro ordenamiento interno (tal el caso del Código Civil y Comercial) atenta contra el secreto comercial e industrial. En efecto, tener la obligación de proveer la información que se refiere a la fórmula, variables o algoritmos que utilizan las entidades financieras para calcular el comportamiento crediticio de los clientes a pedido del Titular de los datos, implicaría lisa y llanamente, en muchos casos, entregar la “fórmula” del negocio. Además hacemos notar que este precepto prescinde de la aclaración que sí se hace para el procesamiento automatizado en donde se aclara que la información debe proporcionarse “con observancia de secretos comerciales e industriales”.

Por otra parte, el Proyecto hace caso omiso a un hecho: las recalificaciones crediticias de los clientes es un cotidiano para las entidades financieras y no financieras, por lo que, se tornaría en una carga constante, generando un dispendio administrativo y económico sin un claro beneficio para los titulares de los datos personales. Pues estos últimos siempre tendrán el derecho de acceso para hacer las averiguaciones que estimen pertinentes.

#### II.7. Sanciones - Multas

- Ley Vigente: “1. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de mil pesos (\$ 1000.-) a cien mil pesos (\$ 100.000.-), clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos” (art. 31) (17).

- Proyecto: La AAIP puede imponer a los responsables y encargados del tratamiento las si-

guientes sanciones: a) Apercibimientos; b) Multas; c) Suspensión de las actividades relacionadas con el tratamiento de datos personales; d) Cierre temporal de las operaciones; y e) Cierre inmediato de las operaciones que involucren el tratamiento de datos y de niñas, niños y adolescentes. Las multas se pueden establecer desde las 5 unidades móviles hasta un 1.000.000 de unidades móviles o, del 2 % hasta el 4 % de la facturación total anual global del ejercicio financiero anterior (arts. 60 y siguientes).

- GDPR: De acuerdo al tipo de infracción, las infracciones al GDPR se sancionan con multas administrativas de 10.000.000 o 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2% o 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

Terminamos mencionando la variación que, es para nosotros probablemente la más desacertada de todo el proyecto. Para las sanciones el Proyecto extrapola incorrectamente el GDPR (una norma diseñada para aplicar a la integración regional más grande del mundo y tercera economía mundial) a un país en desarrollo como es Argentina.

Empezamos por resaltar que el hecho de que existan dos criterios para fijar una multa sin determinación de cuándo aplica cada cual ni a qué situación, no resulta razonable. ¿Será el regulador el que pueda “optar” por aplicar la sanción por unidades móviles o el porcentaje sobre la facturación?

Pero fundamentalmente nos parece escandaloso que se pretenda otorgar al regulador la potestad para aplicar una multa sobre facturación total anual global del ejercicio financiero anterior. Es aquí donde vemos que se traduce al derecho positivo argentino una potestad sancionatoria equivalente a la de la Unión Europea sin ninguna razonabilidad. Como primera medida ya resulta ambicioso por parte de la propia Unión Europea el hecho de establecer multas que consideren la facturación global, pero se trata de la Unión Europea que —como dijimos— tiene una influencia mundial suficiente como para imponer las reglas y, de hecho, ya había utilizado este criterio con anterioridad en la normativa de Defensa de la Competencia. Pero Argentina no puede ponerse en un pie de igualdad con la Unión Europea.

Por lo demás, bajo la ley local hay que entender que este criterio resulta contradictorio con nuestro régimen jurídico y hasta con nuestra Carta Magna. Ello en tanto por ejemplo una empresa extranjera con una sucursal local que sea infractora podría sufrir una sanción de hasta un 4% de toda su facturación en todas sus sucursales en el mundo, aunque no tengan ningún tipo de relación con la Argentina (algo prístinamente irrazonable) y además recibiría un trato peor respecto a una empresa argentina, lo cual implica contrario al principio constitucional de igualdad, al art. 20 de la Constitución Nacional que otorga garantías a los extranjeros, y a numerosos preceptos dentro del régimen legal que procuran justamente proteger al extranjero y no perjudicarlo, ello sin pensar en razones extrajurídicas como lo chovinista, qué implica esta medida y cómo nos posiciona en la globalización. En suma, nos parece una norma del todo inaceptable y esperamos que el Congreso revierta tamaño desatino.

### III. Conclusión

A lo largo del presente, y sin que se pretenda abarcar todos los puntos que pueden analizarse bajo el régimen de protección de datos personales, nos propusimos analizar el Proyecto bajo la situación actual y bajo el GDPR. Esto último como estándar a seguir y alcanzar.

Del análisis efectuado hemos constatado que si bien se sigue al GDPR, el Proyecto es “semejante, pero no absolutamente igual”. Y, en dichas diferencias hemos encontrado —en opinión de los aquí autores— algunos aciertos y otros desaciertos que sería aconsejable rever frente al tratamiento del Congreso.

(16) <https://www.argentina.gob.ar/noticias/registro-de-bases-de-datos-personales-para-responsables-extranjeros>

(17) El artículo 32 contempla también aquellos agregados realizados al Código Penal como artículos 117 bis y 157 bis y que fijan penas de prisión para las conductas típicas allí descritas.

# Novedades legislativas

## I. Economía del conocimiento

**Decreto 679/2022. Régimen de fomento de inversiones para exportaciones de las actividades de la economía del conocimiento. Disposiciones. Modificación de las leyes 27.506 y 26.270.**

**Publicación:** 06/10/2022

**Cita online:** TR LA LEY AR/LEGI/AKPK

Se crea, en la órbita de la Secretaría de Economía del Conocimiento del Ministerio de Economía, el Régimen de Fomento de Inversiones para Exportaciones de las Actividades de la Economía del Conocimiento, que será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. Asimismo, se dispone que el mentado Régimen abarcará las inversiones en infraestructura, bienes de capital y capital de trabajo (incluyendo los conceptos correspondientes a los salarios del personal en relación de dependencia, debidamente registrado conforme la normativa laboral argentina, así como también los honorarios profesionales vinculados a aquellas), destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos o la ampliación de aquellos ya existentes, en la medida en que involucren el desarrollo de las actividades de la economía del conocimiento comprendidas en el art. 2º de la ley 27.506 y contribuyan a incrementar las exportaciones inherentes al sector.

Por otro lado, establece el decreto que los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la ley 27.506 y su modificatoria, siempre que se encuentren en normal cumplimiento de sus obligaciones promocionales al momento de la solicitud, podrán acceder a un monto de libre disponibilidad de dólares estadounidenses de un treinta por ciento (30%) de las divisas ingresadas por las exportaciones netas incrementales realizadas, verificadas trimestralmente, a ser aplicado al pago de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado afectado a esas actividades. A efectos de determinar la incrementalidad neta, se considerará como período base comparativo al mismo trimestre del año 2021.

Asimismo, el decreto readecúa la normativa del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

## II. Teletrabajo

**Resolución 1921/2022 de la Secretaría de Trabajo. Creación del registro de empresas que desarrollan la modalidad teletrabajo. Norma complementaria de la ley 27.555.**

**Publicación:** 12/10/2022

**Cita online:** TR LA LEY AR/LEGI/AKR4

A través de la presente norma se crea el Registro de Empresas que Desarrollan la Modalidad

de Teletrabajo, conforme lo previsto en el art. 18 de la ley 27.555. La resolución delega en la Dirección Nacional de Nuevas Formas. De Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Políticas de Inclusión en el Mundo Laboral de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las facultades de instrumentación, administración y control del Registro de Empresas que Desarrollan la Modalidad de Teletrabajo.

## III. Impuesto a las ganancias

**Decreto 714/2022. Impuesto a las ganancias. Incremento del monto de la remuneración y/o del haber bruto previsto para la exención del Sueldo Anual Complementario. Norma complementaria de la ley 20.628 (t. o. 2019) y del dec. 862/2019.**

**Publicación:** 28/10/2022

**Cita online:** TR LA LEY AR/LEGI/AL59

Se establece el incremento del monto de la remuneración y/o del haber bruto, previsto en el inc. z) del art. 26 de la ley 20.628 (t. o. 2019) del Impuesto a las Ganancias, a \$ 330.000 mensuales con aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 1º de noviembre de 2022. Asimismo, se dispone, a los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del primer artículo sin número a continuación del art. 176 de la reglamentación de la mentada norma, aprobada por el art. 1º del dec. 862/2019, en lo que hace a la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario de 2022, deberá considerarse el importe antes establecido y el promedio del segundo semestre calendario de la remuneración y/o haber bruto.

## IV. Mercado de valores

**Resolución General 941/2022 (CNV). Mercado de valores. Tratamiento aplicable para Emisoras con EEFF en moneda funcional extranjera y determinada política contable. Modificación de las Normas (N.T. 2013).**

**Publicación:** 28/10/2022

**Cita online:** LA LEY AR/LEGI/AL5A

Se modifican las Normas N.T. 2013, a los efectos de incorporar criterios uniformes al tratamiento aplicable para las emisoras que elaboren sus EEFF en moneda funcional extranjera y definan la política contable respecto a los otros resultados integrales generados por las diferencias de conversión originadas en las cuentas de ganancias reservadas y resultados no asignados.

De este modo, la resolución comentada dicta que para el caso de emisoras con moneda funcional distinta a la moneda de curso legal se adicionará a efectos del cálculo del cinco por ciento (5%) de la reserva legal, las diferencias de conversión apropiadas de acuerdo con el

de Teletrabajo, conforme lo previsto en el art. 18 de la ley 27.555. La resolución delega en la Dirección Nacional de Nuevas Formas. De Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Políticas de Inclusión en el Mundo Laboral de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, las facultades de instrumentación, administración y control del Registro de Empresas que Desarrollan la Modalidad de Teletrabajo.

## V. Exportaciones. Dólar soja

**Decreto 787/2022. Programa de Incremento Exportador. Restablecimiento extraordinario y transitorio. Norma complementaria del dec. 576/2022.**

**Publicación:** 28/11/2022

**Cita online:** TR LA LEY AR/LEGI/ALOP

Se restablece, de manera extraordinaria y transitoria, el Programa de Incremento Exportador creado por el dec. 576/2022, para aquellos sujetos que hayan exportado soja o sus derivados en algún momento de los dieciocho meses inmediatos anteriores a la entrada en vigencia de este decreto. El contravalor excepcional y transitorio para la liquidación de divisas provenientes de dichas exportaciones será de pesos doscientos treinta (\$230) por cada dólar estadounidense. Los sujetos que adhieran al presente Programa, y que les resulte efectivamente aplicable, deberán efectuar la registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y liquidar las divisas referidas en el art. 5º en los términos y condiciones que establezca la normativa complementaria, no pudiendo superar dicho plazo el 30 de diciembre de 2022, inclusive, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación.

## VI. Sociedades por acciones simplificadas

**Resolución General 13/2022 de la Inspección General de Justicia. Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Acreditación de existencia y veracidad de domicilio y sede social y de solicitud de apertura de libros digitales contables y societarios obligatorios y presentación de estados contables.**

**Publicación:** 25/10/2022

**Cita online:** TR LA LEY AR/LEGI/AL3Z

La norma establece que dentro del plazo de 180 días desde la entrada en vigencia de la presente resolución todas las sociedades por acciones simplificadas (SAS) con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires deberán: 1) Acreditar la existencia y veracidad del domicilio y sede social, mediante alguno de los siguientes instrumentos: a) Acta de constatación notarial; b) Comprobante de servicios a nombre de esta; c) Título de propiedad o contrato de alquiler o de *leasing* del inmueble en donde

se constituye la sede social; d) Habilitación o autorización municipal equivalente, cuando la actividad de la entidad solicitante se lleve a cabo en inmuebles que requieran de esta. En el caso que el domicilio de la sede social coincida con el declarado por la persona humana que ejerza la representación legal de la sociedad, se deberán acompañar comprobantes de servicios a su nombre y alguno de los otros instrumentos listados precedentemente; 2) Acreditar la solicitud de apertura de todos los libros digitales contables y societarios obligatorios; 3) Presentar, conforme lo dispuesto por la Resolución General IGJ N° 2/2021, sus estados contables correspondientes a los ejercicios económicos finalizados durante los años 2020, 2021, y, de corresponder, 2022.

Transcurrido el plazo antes citado, la IGJ presumirá que aquellas sociedades por acciones simplificadas que no hubieran dado cumplimiento con lo dispuesto anteriormente, se encuentran inactivas.

## VII. Asociaciones civiles

**Resolución general conjunta 5289/2022 (I.G.J.) y resolución general conjunta 5289/2022 (A.F.I.P.). Asociaciones Civiles Categoría I. Obtención del certificado de exención del impuesto a las ganancias. Recaudos simplificados. Norma complementaria de la res. gral. 7/2015 (I.G.J.) y de la ley 26.994.**

**Publicación:** 24/11/2022

**Cita online:** TR LA LEY AR/LEGI/ALMW

A través de la presente resolución general conjunta se establece que las asociaciones civiles constituidas en la República Argentina sujetas al control y fiscalización de la Inspección General de Justicia e incluidas en la Categoría I, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 409 del Anexo A de la resolución general 7/2015 (I.G.J.), confeccionarán un informe o estado de situación con el detalle de los recursos y gastos del ejercicio económico, el cual será fiel reflejo de los registros contables de la entidad, que deberán ser llevados de conformidad con lo previsto en el Libro Primero, Título IV, Capítulo 5, Sección 7ª del Código Civil y Comercial, aprobado por la ley 26.994. Para la determinación de la inclusión de las entidades en la referida Categoría I, deberá considerarse que los ingresos brutos obtenidos por la asociación en cada ejercicio no superen el límite máximo correspondiente a la Categoría H del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) vigente al cierre de cada ejercicio. El informe o estado de situación solicitado deberá adecuarse al modelo que la resolución comentada incorpora como Anexo I.

**Cita online:** TR LA LEY AR/DOC/3585/2022

# Reseña doctrinaria

## I. Obligaciones Dinerarias. Inflación

**Título:** *El derecho de las obligaciones sujeto a los vaivenes de la inflación. Indexación, tipos de cambio, intereses*

**Autor:** Rivera, Julio César.

**Publicado:** La Ley 05/12/2022, 1.

**Cita online:** TR LA LEY AR/DOC/3495/2022.

El autor comienza este trabajo señalando que hoy nuevamente están presentes los temas relacionados con la inflación, y lo que hemos aprendido en el pasado puede servirnos para el futuro inmediato. Los primeros trabajos sobre los efectos de la inflación en las obligaciones datan de la década del '50, pero las reacciones judiciales más evidentes tienen su causa en el Rodrigazo. La evolución

de la jurisprudencia se manifiesta en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que avalaron la indexación de las obligaciones dinerarias y en el plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial del 13 de abril de 1977. El criterio sentado por la Corte, y que asumieron luego todos los tribunales nacionales, era que la actualización de las obligaciones dinerarias no las hace más onerosas en su origen, sino que solo tiende a mantener su valor real. En este contexto, fueron admitidas unánimemente la validez de las cláusulas de ajuste monetario de las obligaciones, reglamentándose su eficacia en las garantías reales mediante la ley 21.309.

La situación antes descripta duró hasta la sanción de la ley 23.928 que implantó la con-

vertibilidad que impuso el nominalismo y prohibió la actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquier fuere su causa.

En lo que hace a la situación actual, el Dr. Rivera sostiene que si la inflación se mantuviera en niveles como los históricos y las tasas de interés no fueran suficientes para paliar el efecto dañoso que ella produce sobre el crédito, no nos cabe duda de que los tribunales volverán a la doctrina gestada a partir del año 1976, esto es, que lo inconstitucional no es indexar sino no hacerlo, por cuanto la cristalización de los créditos en épocas inflacionarias afecta la conmutatividad de los contratos y por ende —en definitiva— al derecho de propiedad, amparado por el art. 17 de la CN. Con respecto a las obliga-

ciones en moneda extranjera, sostiene el autor que una de las primeras cuestiones a que dio lugar el art. 765 CCyC, era si se trataba de una norma imperativa o meramente supletoria de la voluntad de las partes. El tema ha sido zanjado por la jurisprudencia que unánimemente se ha decidido por la segunda alternativa. Por otro lado, reseña el autor el caos en el cual se encuentra sumida la jurisprudencia en materia de tipo de cambio, que muestra tribunales que han propiciado la utilización de los dólares financieros (dólar MEP o contado con liquidación) así como aquellos que incrementan la cotización tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, incrementada en un 30% en concepto de impuesto PAIS, entre otras soluciones jurisprudenciales.

Por último, Rivera sostiene que así como el tipo de cambio es una Babel, la tasa de interés para obligaciones en moneda extranjera viene a resultar —como en el cine— una Babel segunda parte. Esto porque ya que algún tribunal mercantil ha fijado la tasa para obligaciones en moneda extranjera en el 10%, incluyendo compensatorios y punitivos, mientras que otra sala del mismo tribunal aplicó el 7%.

## II. Conducta empresarial responsable

**Título:** *Conducta empresarial responsable y protocolos de actuación contra la violencia laboral por motivos de género.*

**Autor:** Barrios Colman, Noelia A.

**Publicado:** RDLSS 2022-13, 14/07/2022,14.

**Cita online:** TR LALEY AR/DOC/1669/2022.

La autora señala que la violencia de género logró —desde hace unos años— y gracias al movimiento feminista, la despenalización legal y social que necesitaba para salirse del ámbito privado y pasar a ser un tema público y político, que atañe tanto a los particulares como al Estado. En este sentido, con el tiempo se amplió también el espectro de los tipos re-

conocidos de violencia, entendiéndose que esta puede ser física, sexual, psicológica, económica, simbólica, entre otras y sus modalidades se manifiestan en distintos ámbitos, siendo uno de ellos el trabajo.

En el año 2019, el Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina (IDEA) publicó el “Pulso de gestión empresarial: el abordaje de la violencia (de género) en las empresas”. La iniciativa de “IDEA Diversidad”, relevó un total de 97 organizaciones y entre algunas cuestiones de interés para este artículo, podemos ver cómo más de un 60% de estas no contaba con políticas y/o prácticas formales para actuar frente a situaciones de violencia. Entre las que sí abordaban de alguna forma la temática, lo hacían en un 71% abordando la violencia en el ámbito laboral. Lo curioso es que en solo un 5% el enfoque correspondía a la violencia de género. Puntualmente, con respecto a la adopción de protocolos, un 47% declaró no poseer ningún tipo de protocolos, un 27% declaró estar en proceso de elaboración de protocolo y dentro del 26% que posee protocolos: un 74% era sobre violencia laboral, un 4% sobre vio-

lencia doméstica y un 22% abordaba ambos tipos de violencia.

Recuerda Barrios Colman que el Principio Fundacional N° 15 de los “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos” establece que además del compromiso político de asumir la responsabilidad de respetar los derechos humanos y de la adopción de procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre estos, las empresas deben establecer procesos de diligencia debida en esta materia a fin de identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre estos derechos.

Cuando una empresa detecta, gracias a sus procedimientos de debida diligencia o por otros medios, que ha causado un impacto negativo sobre los derechos humanos o que ha contribuido a generarlo, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, recomiendan que pongan en marcha mecanismos de reparación. En ciertas situaciones, es necesario cooperar con mecanismos judiciales o no judiciales establecidos por el Esta-

do. En otros casos, los mecanismos de reparación existentes en la empresa —disponibles para las personas que puedan verse afectadas por las actividades de esta— pueden ser un medio eficaz para establecer dichos procedimientos de reparación siempre que cumplan los siguientes criterios fundamentales: legitimidad, accesibilidad, previsibilidad, equidad, compatibilidad con las directrices y transparencia; también deben basarse en el diálogo y la voluntad de alcanzar soluciones consensuadas.

Concluye la autora que la adopción de protocolos de prevención y actuación contra la violencia laboral y la violencia laboral por motivos de género son más que necesarios dadas las condiciones actuales, lo cual tiene que ver con una cuestión de salud y seguridad laboral, pero también es una cuestión de derechos humanos, y tanto el Estado como los particulares deben tomar las medidas que sean necesarias.

**Cita online:** TR LALEY AR/DOC/3586/2022

# Jurisprudencia sintetizada

## I. Contrato de trabajo. Retención indebida de elementos de trabajo

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV.

**Partes:** “F., A.M. s/procesamiento”, del 13/09/2022

**Cita Online:** TR LALEY AR/JUR/135493/2022

**Hechos:** Un empleado que desarrollaba tareas de manera remota reconoció no haber devuelto, al término del contrato de trabajo, la computadora que su empleadora le había entregado. Sostuvo que tal accionar se motivó en el hecho de asegurar su reclamo en sede laboral, pues el contenido de dicha computadora acreditaría no solo el vínculo sino también la función que desarrollaba. Por tal motivo, puso la computadora a disposición del Juzgado laboral. El juez de grado entendió que el empleado había incurrido en el delito de retención indebida. La Cámara revoca el pronunciamiento.

### Doctrina que se desprende del fallo:

- Debe sobreseerse por el delito de retención indebida a quien, tras haber finalizado su relación laboral, no devolvió la computadora que se le había entregado para realizar su tarea de manera remota con el objeto de asegurar un reclamo en sede laboral, pues el episodio ya se encuentra sometido a los jueces del trabajo, ante los que aquel expuso las razones por las cuales mantenía en su poder la máquina que ofreció como prueba.

- La retención de la computadora, en tanto encuentra amparo en la norma general del art. 10 del Cód. Civ. y Com., y no exhibe circunstancias que supongan un ejercicio abusivo, resulta ajena al modelo del art. 173, inc. 2 del Cód. Penal, que exige, además, voluntad de ocasionar un perjuicio patrimonial.

## II. Contrato de trabajo. Presunción. Libros laborales

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II.

**Partes:** “Lacaría, María José c/Valderrey, Eduardo Daniel y otro s/Despido”, del 04/08/2022

**Cita Online:** TR LALEY AR/JUR/99440/2022

**Hechos:** La actora sostuvo que trabajó para el demandado en un local ubicado dentro de un shopping center en carácter de “Vendedora B” del CCT 130/75. Sin embargo, la actora no desplegó actividad probatoria tendiente

a acreditar la existencia del vínculo y, por tal motivo, el juez de grado rechazó la demanda. La Cámara confirma el pronunciamiento.

### Doctrina que se desprende del fallo:

- La presunción que emana del art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), se origina cuando el empleador no lleva o no exhibe los libros que el art. 52 de la LCT prevé y, obviamente, opera solo con relación a los hechos y circunstancias que debieron estar consignados en esos libros.

- El art. 55 de la LCT no puede llevar a tener por acreditada una relación de carácter dependiente en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo desde el momento que, por razones obvias, esta no habría sido registrada, por lo que la ausencia de los mencionados libros, no puede generar evidencia de aquello que, verosíblemente, no habría estado contenido en ellos.

- A fin de que tal disposición normativa cobrara operatividad en favor de las manifestaciones vertidas por la actora en el escrito inicial, era menester que esta acreditara el presupuesto de hecho esencial de su invocación, es decir, la existencia de la relación laboral invocada en la demanda. Obviamente que, de haberse probado dicho vínculo dependiente, la presunción que genera el art. 55 de la LCT, pudo haber llevado a tener por acreditadas las circunstancias fácticas explicadas en el inicio.

## III. Compraventa por Internet

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I

**Partes:** “Mussi, Julio César c. Mercado Libre SRL y otro/a s/ Daños y perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)”, del 30/06/2022

**Cita Online:** TR LALEY AR/JUR/87341/2022

**Hechos:** Un consumidor adquirió una consola de videojuegos a través de la Plataforma OLX y abonó utilizando Mercado Pago sin embargo, nunca le remitieron el producto. El juez de grado hace lugar a la demanda y condena a OLX a abonar los daños y perjuicios ocasionados. La Cámara revoca la sentencia y rechaza la demanda y, asimismo, exhorta a la codemandada OLX a que implemente medidas necesarias a fin de munirse de todos los datos que identifiquen debidamente a los oferentes de productos y servicios.

### Doctrina que se desprende del fallo:

- Puede advertirse imprudencia y negligencia en la conducta del actor, quien además descartó la posibilidad de reclamar a quien evidentemente había incumplido con el contrato y eligió derivar la responsabilidad en la página que publicó la venta del bien. Por lo mismo no se advierte un actuar negligente o imprudente o que por una conducta culpable o dolosa de la demandada causara daño al actor. No era su responsabilidad que la venta se concretara debidamente.

- El actor no adoptó ninguna medida de seguridad a su alcance para verificar la existencia del vendedor o contar con datos suficientes para poder en su caso realizar los reclamos correspondientes.

- La demandada no se negó a brindar los datos del vendedor, sino que indicó que debía hacerse por medio de una orden judicial. Por otra parte, el actor eligió una vía errónea a fin de solicitar los mismos, sin haberlos requerido luego mediante una diligencia preliminar o al momento del reclamo ante el organismo administrativo.

- La demandada resulta una página que con fines lucrativos que posibilita la concreción de distintos negocios, utilizando los oferentes y posibles adquirentes de bienes y servicios dicha plataforma, pero no tiene un rol activo en la concreción de dichas operaciones, sino que actúa bajo la modalidad pasiva o neutra acercando a las partes quienes luego concretan entre sí los respectivos contratos o negocios.

- Es obligación de las plataformas de venta por Internet contar con datos precisos de los oferentes o proveedores a fin de evitar en el marco de sus posibilidades estafas o incumplimientos y en su caso si así fuera quien contrató pueda contar con todos los datos necesarios a fin de realizar los reclamos correspondientes.

## IV. Hábeas data. Red social

**Tribunal:** Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala I

**Partes:** “R., M.G. c/Facebook Argentina SRL s/Habeas Data”, del 15/09/2022

**Cita Online:** TR LALEY AR/JUR/108403/2022

**Hechos:** El actor inició una acción de hábeas data contra Facebook Argentina SRL, tendiente a que se bloquearan o eliminaran los contenidos publicados en las redes sociales Facebook e Instagram en las que se publicó una foto-

grafía de su rostro, nombre y apellido y se expresó públicamente que era un abusador y violador y, en tutela preventiva, solicitó se adopten las medidas necesarias para suprimir la vinculación del actor con las palabras “abuso”, “violación”, “violencia” y/o hechos semejantes. La jueza de grado rechazó *in limine* la acción. La Cámara confirma el pronunciamiento.

### Doctrina que se desprende del fallo:

- El objeto solicitado por el actor no se corresponde con la protección que la normativa pretende abarcar con la acción de hábeas data, ya que las expresiones vertidas por un usuario en una red social no constituyen datos personales almacenados en un registro cuya protección y veracidad pretende abarcar la norma. En efecto, el demandado resulta un tercero con relación a las expresiones de la usuaria de la publicación cuyo contenido el actor pretende suprimir por este medio.

- La ley de Protección de Datos Personales tiene como finalidad, entre otras, garantizar el acceso a la información que se registre sobre las personas y en caso de falsedad o discriminación, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. Es decir, la acción de hábeas data es una garantía constitucional que protege a las personas contra el uso abusivo de información personal, otorgando el derecho de conocer, corregir o actualizar toda aquella información errónea o inexacta que se encuentre almacenada en centrales de información o bases de datos de organismos, tanto públicos como privados.

- Las manifestaciones y opiniones de particulares en las redes sociales —más allá de su veracidad o mendacidad— se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión.

- Resulta prematuro desestimar la petición con el argumento de que no pueda ser encuadrada en modo alguno en la acción de hábeas data, pues precisamente lo que se pretende es “suprimir” datos personales que se denuncian como falsos o erróneos, que afectarían la dignidad y el honor del actor, lo cual es suficiente, *in dubio pro habeas data* mediante, para revocar la resolución en crisis (del voto en disidencia de la Dra. Fariña).

**Cita online:** TR LALEY AR/DOC/3587/2022

## Panorama internacional

# Unión Europea. Antitrust. Acuerdos verticales

## Reglamento (UE) 2022/720 de la Comisión de 10 de mayo de 2022, relativo a la aplicación del art. 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento N° 19/65/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 85 del Tratado, a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (1), y en particular su art. 1,

Previo publicación del proyecto del presente Reglamento (2).

Previo consulta al Comité Consultivo en Materia de Prácticas Restrictivas y de Posiciones Dominantes,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) N° 19/65/CEE habilita a la Comisión para aplicar mediante reglamento el art. 101, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas que entren en el ámbito de aplicación del art. 101, apartado 1, del Tratado.

(2) El Reglamento (CE) N° 330/2010 de la Comisión (3) define una categoría de acuerdos verticales que, a juicio de la Comisión, cumplen por lo general las condiciones previstas en el art. 101, apartado 3, del Tratado. La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (UE) N° 330/2010, que expira el 31 de mayo de 2022, ha sido globalmente positiva, como muestra la evaluación de dicho Reglamento. Teniendo en cuenta esta experiencia y la evolución del mercado, como el crecimiento del comercio electrónico, y los nuevos tipos de acuerdos verticales o los tipos de acuerdos verticales más frecuentemente utilizados, procede adoptar un nuevo reglamento de exención por categorías.

(3) La categoría de acuerdos que puede considerarse que cumplen normalmente las condiciones previstas en el art. 101, apartado 3, del Tratado incluye los acuerdos verticales de compra o venta de bienes o servicios cuando dichos acuerdos se celebren entre empresas no competidoras, entre determinados competidores o por determinadas asociaciones de minoristas de bienes. Incluye asimismo los acuerdos verticales que contengan disposiciones accesorias sobre cesión o explotación de derechos de propiedad intelectual. Debe entenderse que el término "acuerdos verticales", incluye las correspondientes prácticas concertadas.

(4) A efectos de la aplicación del art. 101, apartado 3, del Tratado mediante reglamento, no es necesario determinar qué acuerdos pueden entrar en el ámbito de aplicación del art. 101, apartado 1, del Tratado. En la evaluación individual de los acuerdos con arreglo al art. 101, apartado 1, del Tratado es necesario tener en cuenta varios factores, particularmente la estructura de mercado en el que operan las partes proveedora y compradora.

(5) El alcance de la exención por categorías establecida por el presente Reglamento debe limitarse a aquellos acuerdos verticales respecto de los cuales quepa presumir, con sufi-

ciente certeza, que cumplen los requisitos del art. 101, apartado 3, del Tratado.

(6) Ciertos tipos de acuerdos verticales pueden mejorar la eficiencia económica de una cadena de producción o de distribución al permitir una mejor coordinación entre las empresas participantes. En concreto, pueden dar lugar a una reducción de los costes de transacción y distribución de las partes y optimizar sus niveles de ventas y de inversión.

(7) La probabilidad de que dicha mejora de la eficiencia económica compense los efectos contrarios a la competencia derivados de las restricciones contenidas en los acuerdos verticales depende del peso en el mercado de las partes del acuerdo y, en particular, de la medida en que dichas partes estén expuestas a la competencia de otros proveedores de bienes o servicios que el comprador considere intercambiables o sustituibles debido a sus características, precios y destino previsto.

(8) Siempre y cuando la cuota de mercado de cada una de las empresas parte del acuerdo en el mercado de referencia no exceda del 30 %, cabe suponer que los acuerdos verticales que no contengan determinado tipo de restricciones de competencia especialmente graves conducen, por lo general, a una mejora en la producción o distribución y ofrecen a los usuarios una participación equitativa en los beneficios resultantes.

(9) Por encima del límite de la cuota de mercado del 30 % no cabe admitir la presunción de que los acuerdos verticales que entren en el ámbito de aplicación del art. 101, apartado 1, del Tratado generarán con carácter general ventajas objetivas de tal naturaleza y dimensión que compensen las desventajas que causan a la competencia. Al mismo tiempo, no puede presumirse que estos acuerdos verticales entren en el ámbito de aplicación del art. 101, apartado 1, del Tratado o que no cumplan las condiciones del art. 101, apartado 3, del Tratado.

(10) La economía de las plataformas en línea desempeña un papel cada vez más importante en la distribución de bienes y servicios. Las empresas que operan en la economía de plataformas en línea permiten hacer negocios de nuevas formas, algunas de las cuales no son fáciles de clasificar utilizando conceptos asociados a los acuerdos verticales de la economía tradicional. En particular, los servicios de intermediación en línea permiten a las empresas ofrecer bienes o servicios a otras empresas o a los consumidores finales con el fin de facilitar el inicio de transacciones directas entre empresas o entre empresas y consumidores finales. Los acuerdos relativos a la prestación de servicios de intermediación en línea son acuerdos verticales y, por tanto, deben poder beneficiarse de la exención por categorías establecida en el presente Reglamento, con arreglo a las condiciones establecidas en él.

(11) La definición de servicios de intermediación en línea utilizada en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo (4) debe adaptarse a efectos del

presente Reglamento. En particular, para reflejar el ámbito de aplicación del art. 101 del Tratado, la definición utilizada en el presente Reglamento debe referirse a las empresas. También debe incluir los servicios de intermediación en línea que faciliten el inicio de las transacciones directas entre empresas, así como aquellos que faciliten el inicio de las transacciones directas entre empresas y consumidores finales.

(12) La distribución dual se refiere a una situación en la que un proveedor vende bienes o servicios no solo a nivel ascendente, sino también en sentido descendente, compitiendo así con sus distribuidores independientes. En tal caso, en ausencia de restricciones especialmente graves, y siempre que el comprador no compita con el proveedor en el nivel ascendente, el impacto negativo potencial del acuerdo vertical en la relación competitiva entre el proveedor y el comprador a nivel descendente es menos importante que el impacto positivo potencial del acuerdo vertical sobre la competencia en general a nivel ascendente o descendente. Por consiguiente, han de quedar exentos en virtud del presente Reglamento los acuerdos verticales celebrados en dichas situaciones de distribución dual.

(13) El intercambio de información entre un proveedor y un comprador puede contribuir a los efectos favorables a la competencia de los acuerdos verticales, en particular a la optimización de los procesos de producción y distribución. Sin embargo, en la distribución dual, el intercambio de determinados tipos de información puede plantear problemas horizontales. Por consiguiente, solo ha de quedar exento del presente Reglamento el intercambio de información entre un proveedor y un comprador en una situación de distribución dual cuando el intercambio de información esté directamente relacionado con la aplicación del acuerdo vertical y sea necesario para mejorar la producción o distribución de los bienes o servicios contractuales.

(14) La justificación de la exención de los acuerdos verticales en situaciones de distribución dual no se aplica a los acuerdos verticales relativos a la prestación de servicios de intermediación en línea en los que el proveedor de los servicios de intermediación en línea es también una empresa competidora en el mercado de referencia para la venta de los bienes o servicios intermediados. Los proveedores de servicios de intermediación en línea que tengan tal función híbrida pueden tener la capacidad y el incentivo para influir en el resultado de la competencia en el mercado pertinente de la venta de los bienes o servicios intermediados. Por consiguiente, dichos acuerdos verticales no han de quedar exentos en virtud del presente Reglamento.

(15) No han de quedar exentos en virtud del presente Reglamento aquellos acuerdos verticales que contengan restricciones que puedan restringir la competencia y perjudicar a los consumidores o que no sean impredecibles para alcanzar los efectos de mejora de la eficiencia económica. En particular, el beneficio de la exención por categorías establecida por el presente Reglamento no debe

aplicarse a los acuerdos verticales que contengan determinados tipos de restricciones graves de la competencia, como los precios de reventa mínimos y fijos y determinados tipos de protección territorial, incluido impedir el uso efectivo de Internet para la venta o determinadas restricciones de la publicidad en línea. En consecuencia, las restricciones de las ventas en línea y de la publicidad en línea deben beneficiarse de la exención por categorías establecida en el presente Reglamento, siempre que no tengan por objeto, directa o indirectamente, de forma aislada o en combinación con otros factores controlados por las partes, impedir el uso efectivo de Internet por parte del comprador o de sus clientes para vender los bienes o servicios contractuales a territorios o clientes concretos, o impedir el uso de un canal de publicidad en línea en su totalidad, como los servicios de comparación de precios o la publicidad en los motores de búsqueda. Por ejemplo, las restricciones de las ventas en línea no deben beneficiarse de la exención por categorías establecida en el presente Reglamento cuando su objetivo sea reducir significativamente el volumen agregado de las ventas en línea de los bienes o servicios contractuales en el mercado de referencia o la posibilidad de que los consumidores compren los bienes o servicios contractuales en línea. La calificación de una restricción como especialmente grave en el sentido del art. 4º, letra e), puede tener en cuenta el contenido y el contexto de la restricción, pero no debe depender de las circunstancias específicas del mercado ni de las características individuales de las partes.

(16) No han de quedar exentas del presente Reglamento las restricciones respecto de las cuales no pueda suponerse con suficiente certeza que cumplen las condiciones del art. 101, apartado 3, del Tratado. En particular, a fin de garantizar el acceso e impedir una colusión en el mercado de referencia, la exención por categorías ha de quedar sujeta a determinadas condiciones. A tal fin, la exención de las cláusulas de no competencia debe limitarse a aquellas cláusulas cuya duración no sobrepase los cinco años. Las obligaciones que provoquen que los miembros de un sistema de distribución selectiva no vendan las marcas de determinados proveedores competidores también deben ser excluidas del beneficio del presente Reglamento. El beneficio del presente Reglamento no debe aplicarse a las obligaciones de paridad minorista que impidan a los compradores de servicios de intermediación en línea ofrecer, vender o revender bienes o servicios a los usuarios finales en condiciones más favorables utilizando servicios competidores de intermediación en línea.

(17) La limitación de la cuota de mercado, la no exención de determinados acuerdos verticales y las condiciones fijadas en el presente Reglamento deben asegurar en general que los acuerdos a los que se aplique la exención por categorías no permitan a las empresas participantes eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los bienes o servicios en cuestión.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) DO 36 de 6.3.1965.

(2) DO C 359 de 7.9.2021, p. 1.

(3) Reglamento (UE) no 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del art. 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a

determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102 de 23.4.2010, p. 1).

(4) Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y

del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 57).

(18) De conformidad con el art. 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1/2003 del Consejo (5), la Comisión podrá retirar el beneficio de exención prevista en el presente Reglamento si comprueba que, en un determinado caso, un acuerdo al que se aplica la exención por categorías establecida por el presente Reglamento produce efectos incompatibles con el art. 101, apartado 3, del Tratado. La autoridad de competencia de un Estado miembro podrá retirar el beneficio de la aplicación del presente Reglamento cuando se cumplan las condiciones del art. 29, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1/2003.

(19) Cuando la Comisión o la autoridad de competencia de un Estado miembro retire el beneficio de la exención prevista en el presente Reglamento, tendrá la carga de probar que el acuerdo vertical en cuestión entra en el ámbito de aplicación del art. 101, apartado 1, del Tratado, y que el acuerdo no cumple al menos una de las cuatro condiciones del art. 101, apartado 3, del Tratado.

(20) A la hora de determinar si se debe retirar el beneficio de la exención prevista en el presente Reglamento de conformidad con el art. 29 del Reglamento (CE) no 1/2003, revisen particular importancia los efectos contrarios a la competencia que pudieran resultar de la existencia de redes paralelas de acuerdos verticales con efectos similares que restrinjan significativamente el acceso a un mercado de referencia o la competencia en este. Estos efectos acumulativos pueden producirse, en particular, en el caso de la distribución exclusiva, el suministro exclusivo, la distribución selectiva, las obligaciones de paridad o las cláusulas de no competencia.

(21) A fin de reforzar la supervisión de las redes paralelas de acuerdos verticales que tengan similares efectos contrarios a la competencia y que abarquen más del 50 % de un mercado determinado, la Comisión podrá declarar, mediante reglamento, que el presente Reglamento no es aplicable a los acuerdos verticales que contengan restricciones específicas relativas al mercado de que se trate, restableciendo así la plena aplicación a dichos acuerdos del art. 101 del Tratado.

Ha adoptado el presente reglamento:

#### Artículo 1

#### Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) “Acuerdo vertical”: Acuerdo o práctica concertada entre dos o más empresas que operen, a efectos del acuerdo o de la práctica concertada, en niveles distintos de la cadena de producción o distribución y que se refieran a las condiciones en las que las partes pueden comprar, vender o revender determinados productos o servicios;

b) “Restricciones verticales”: Restricciones de la competencia que entren en el ámbito de aplicación del art. 101, apartado 1, del Tratado;

c) “Empresa competidora”: Competidor real o potencial; “competidor real”: empresa que desarrolla sus actividades en el mismo mercado de referencia; “competidor potencial”: empresa que, en ausencia de un acuerdo vertical, podría, de forma realista y no solo como posibilidad meramente teórica, en un breve período de tiempo, realizar las inversiones adicionales necesarias o sufragar otros costes necesarios para penetrar en el mercado de referencia;

d) “Proveedor”: Incluye a las empresas que prestan servicios de intermediación en línea;

(5) Reglamento (CE) no 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

(6) Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo

e) “Servicios de intermediación en línea”: Servicios de la sociedad de la información en el sentido del art. 1º, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo (6) que permiten a las empresas ofrecer bienes o servicios:

i) A otras empresas, con el fin de facilitar el inicio de transacciones directas entre dichas empresas; o

ii) A los consumidores finales, con el fin de facilitar el inicio de transacciones directas entre dichas empresas y los consumidores finales, con independencia de que las operaciones se lleven o no a cabo y del lugar en que lo hagan;

f) “Cláusula de no competencia”: Cualquier obligación directa o indirecta que prohíba al comprador fabricar, adquirir, vender o revender bienes o servicios que compitan con los bienes o servicios contractuales, o cualquier obligación, directa o indirecta, que exija al comprador adquirir al proveedor o a otra empresa designada por este más del 80 % del total de sus compras de los bienes o servicios contractuales y de sus sustitutos en el mercado de referencia, calculadas sobre la base del valor o, cuando sea la práctica corriente en el sector, del volumen de sus compras en el año precedente;

g) “Sistema de distribución selectiva”: Un sistema de distribución por el cual el proveedor se compromete a vender los bienes o servicios contractuales, directa o indirectamente, solo a distribuidores seleccionados sobre la base de criterios específicos, y los distribuidores se comprometan a no vender tales bienes o servicios a agentes no autorizados en el territorio en el que el proveedor haya decidido aplicar este sistema;

h) “Sistema de distribución exclusiva”: Un sistema de distribución en el que el proveedor se reserva un territorio o grupo de clientes exclusivamente a sí mismo o a un máximo de cinco compradores, y restringe la venta activa en el territorio exclusivo o al grupo exclusivo de clientes para el resto de sus compradores;

i) “Derechos de propiedad intelectual”: Los derechos de propiedad industrial, los conocimientos técnicos, los derechos de autor y derechos afines;

j) “Conocimientos técnicos”: Conjunto de información práctica no patentada derivada de la experiencia y los ensayos realizados por el proveedor y que es secreta, sustancial y determinada; “secreta”: significa que los conocimientos técnicos no son de dominio público o fácilmente accesibles; “sustancial”: significa que los conocimientos técnicos incluyen información que es indispensable al comprador para el uso, la venta o la reventa de los bienes o servicios contractuales; “determinada”: significa que los conocimientos técnicos son descritos de manera suficientemente exhaustiva para permitir verificar si se ajustan a los criterios de secreto y substancialidad;

k) “Comprador”: Incluye a las empresas que, con arreglo a un acuerdo al que se aplica el art. 101, apartado 1, del Tratado, vendan bienes o servicios por cuenta de otra empresa;

l) “Ventas activas”: Dirigirse activamente a clientes mediante visitas, cartas, correos electrónicos, llamadas u otros medios de comunicación directa o a través de publicidad y promoción personalizadas, fuera de línea o en línea, por ejemplo mediante medios de comunicación impresos o digitales, incluidos los medios en línea, servicios de comparación de precios o publicidad en motores de búsqueda dirigidos a clientes de determinados territorios o grupos de clientes, operar un sitio *web*

y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

con un dominio de primer nivel correspondiente a territorios concretos, u ofrecer en un sitio *web* lenguas de uso común en determinados territorios, cuando dichas lenguas sean diferentes de las utilizadas habitualmente en el territorio en el que esté establecido el comprador;

m) “Ventas pasivas”: Ventas en respuesta a peticiones no solicitadas de clientes individuales, incluida la entrega de bienes o servicios al cliente, siempre y cuando no se haya iniciado la venta mediante la publicidad activa dirigida al cliente, grupo de clientes o territorio concretos, e incluyendo las ventas resultantes de la participación en procedimientos de contratación pública o que respondan a invitaciones privadas de licitación.

2. A efectos del presente Reglamento, los términos “empresa”, “proveedor” y “comprador” incluirán sus respectivas empresas vinculadas.

Se entenderá por “empresas vinculadas”:

a) Las empresas en las que una de las empresas participantes tenga, directa o indirectamente:

i) El poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto; o

ii) La facultad de designar a más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia, del consejo de administración o de los órganos de representación legal de la empresa; o

iii) El derecho a dirigir las actividades de la empresa; o

b) Las empresas que directa o indirectamente posean, en una de las empresas parte del acuerdo, los derechos o facultades enumerados en la letra a); o

c) Las empresas en las que una empresa de las contempladas en la letra b) disponga, directa o indirectamente, de los derechos o facultades enumerados en la letra a); o

d) Las empresas en las que una parte en el acuerdo, junto con una o varias de las empresas contempladas en las letras a), b) o c), o en las que dos o varias de estas últimas empresas posean conjuntamente los derechos o facultades enumerados en la letra a); o

e) Las empresas en las que los derechos o poderes enumerados en la letra a) sean compartidos por:

i) Las partes en el acuerdo o sus respectivas empresas vinculadas mencionadas en las letras a) a d); o

ii) Una o varias de las partes en el acuerdo o una o varias de sus empresas vinculadas contempladas en las letras a) a d) y una o varias terceras partes.

#### Artículo 2

#### Exención

1. Con arreglo al art. 101, apartado 3, del Tratado y sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, se declara que el art. 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los “acuerdos verticales”. Esta exención será aplicable en la medida en que tales acuerdos contengan restricciones verticales. La exención prevista en el apartado 1 se aplicará a los acuerdos verticales celebrados entre una asociación de empresas y un miembro individual, o entre dicha asociación y un proveedor individual, únicamente cuando todos los miembros de la asociación sean minoristas de bienes y ningún miembro individual de la asociación, junto con sus empresas vinculadas, tenga un volumen de negocios total superior a 50 millones de euros al año. Los acuerdos verticales celebrados por dichas asociaciones estarán amparados por el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación del art. 101 del Tratado a los acuerdos horizontales celebrados entre los miembros de la asociación o a las decisiones adoptadas por la asociación.

2. La exención prevista en el apartado 1 se aplicará a los acuerdos verticales que con-

tengan cláusulas que se refieran a la cesión al comprador, o a la explotación del comprador, de derechos de propiedad intelectual, siempre que dichas cláusulas no constituyan el objeto principal de dichos acuerdos y que estén directamente relacionadas con el uso, venta o reventa de bienes o servicios por el comprador o sus clientes. La exención se aplicará a condición de que, en relación a los bienes o servicios contractuales, dichas cláusulas no contengan restricciones de la competencia que tengan el mismo objeto que las restricciones verticales no exentas con arreglo al presente Reglamento.

3. La exención prevista en el apartado 1 no se aplicará a los acuerdos verticales celebrados entre empresas competidoras. No obstante, la exención se aplicará cuando empresas competidoras suscriban un acuerdo vertical no recíproco y se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) El proveedor opera ascendente como fabricante, importador o mayorista y a nivel descendente como importador, mayorista o minorista de bienes, mientras que el comprador es importador, mayorista o minorista a nivel descendente y no una empresa competidora en el nivel ascendente en el que compra los bienes contractuales; o

b) El proveedor es un prestador de servicios en distintos niveles de actividad comercial y el comprador suministra sus servicios en el nivel minorista y no es una empresa competidora en el nivel comercial en el que compra los servicios contractuales.

4. Las exenciones establecidas en el apartado 4, letras a) y b), no se aplicarán a los intercambios de información entre el proveedor y el comprador que no estén directamente relacionados con la aplicación del acuerdo vertical o que no sean necesarios para mejorar la producción o la distribución de los bienes o servicios contractuales, o que no cumplan ninguno de estos dos requisitos.

5. Las exenciones establecidas en el apartado 4, letras a) y b), no se aplican a los acuerdos verticales relativos a la prestación de servicios de intermediación en línea en los que el proveedor de los servicios de intermediación en línea sea una empresa competidora en el mercado de referencia para la venta de los bienes o servicios intermediados.

6. El presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos verticales cuyo objeto entre dentro del ámbito de aplicación de otros Reglamentos de exención por categorías, a menos que dichos Reglamentos dispongan lo contrario.

#### Artículo 3

#### Umbral de cuota de mercado

1. La exención prevista en el art. 2º se aplicará siempre que la cuota del mercado del proveedor no supere el 30 % del mercado de referencia en el que vende los bienes o servicios contractuales y que la cuota del mercado del comprador no supere el 30 % del mercado de referencia en el que compra los servicios o bienes contractuales.

2. A efectos del apartado 1, cuando, con arreglo a los términos de un acuerdo entre múltiples partes, una empresa adquiera los bienes o servicios contractuales de una empresa que es parte del acuerdo y venda los bienes o servicios contractuales a otra empresa también parte del acuerdo, para que se pueda aplicar la exención prevista en el art. 2º, la cuota de mercado de la primera empresa en su calidad de comprador y de proveedor deberá respetar el umbral de cuota de mercado previsto en dicho apartado.

#### Artículo 4

#### Restricciones que conllevan la retirada del beneficio de la exención por categorías (restricciones especialmente graves)

La exención prevista en el art. 2º no se aplicará a los acuerdos verticales que, directa o indirectamente, por sí solos o en combinación

con otros factores bajo control de las partes, tengan por objeto:

a) La restricción de la facultad del comprador de determinar el precio de venta, sin perjuicio de que el proveedor pueda imponer precios de venta máximos o recomendar un precio de venta, siempre y cuando estos no equivalgan a establecer un precio de venta fijo o mínimo como resultado de presiones o incentivos procedentes de cualquiera de las partes;

b) Cuando el proveedor opere un sistema de distribución exclusiva, la restricción del territorio en el que, o de los clientes a los que, el distribuidor exclusivo pueda vender activa o pasivamente los bienes o servicios contractuales, excepto: i) La restricción de las ventas activas del distribuidor exclusivo y sus clientes directos en un territorio o a un grupo de clientes reservado al proveedor o asignado por el proveedor exclusivamente a un máximo de otros cinco distribuidores exclusivos; ii) La restricción de las ventas activas o pasivas del distribuidor exclusivo y sus clientes a distribuidores no autorizados situados en un territorio en el que el proveedor gestione un sistema de distribución selectiva de los bienes o servicios contractuales; iii) La restricción del lugar de establecimiento del distribuidor exclusivo; iv) La restricción de ventas activas o pasivas a usuarios finales por un distribuidor exclusivo que opere a nivel del comercio al por mayor; v) La restricción de la facultad del distribuidor exclusivo de vender activa o pasivamente componentes suministrados con el fin de su incorporación a un producto, a clientes que tengan intención de usarlos para fabricar el mismo tipo de bienes que el proveedor;

c) En el caso de que el proveedor opere un sistema de distribución selectiva: i) La restricción del territorio en el que, o de los clientes a los que, los miembros del sistema de distribución selectiva pueden vender activa o pasivamente los bienes o servicios contractuales, excepto: 1) La restricción de las ventas activas por parte de los miembros del sistema de distribución selectiva y de sus clientes directos en un territorio o a un grupo de clientes reservado al proveedor o asignado por el proveedor exclusivamente a un máximo de cinco distribuidores exclusivos; 2) La restricción de las ventas activas o pasivas por parte de los miembros del sistema de distribución selectiva y de sus clientes a distribuidores no autorizados situados en el territorio en el que opera el sistema de distribución selectiva; 3) La restricción del lugar de establecimiento de los miembros del sistema de distribución selectiva; 4) La restricción de las ventas activas o pasivas a los usuarios finales por parte de los miembros del sistema de distribución selectiva que operen al nivel de comercio al por mayor; 5) La restricción de la facultad de vender activa o pasivamente componentes suministrados con el fin de su incorporación a un producto, a clientes que tengan intención de usarlos para fabricar el mismo tipo de bienes que el proveedor; ii) La restricción de los suministros cruzados entre los miembros del sistema de distribución selectiva que operen en el mismo o en diferentes niveles comerciales; iii) La restricción de las ventas activas o pasivas a los usuarios finales por parte de los miembros del sistema de distribución selectiva que operen al nivel de comercio minorista, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), inciso i), puntos 1 y 3;

d) Cuando el proveedor no opere ni un sistema de distribución exclusiva ni un sistema de distribución selectiva, la restricción del territorio en el que, o de los clientes a los que, el comprador pueda vender activa o pasiva-

mente los bienes o servicios contractuales, excepto: i) La restricción de las ventas activas por parte del comprador y de sus clientes directos en un territorio o a un grupo de clientes reservado al proveedor o asignado por el proveedor exclusivamente a un máximo de cinco distribuidores exclusivos; ii) La restricción de las ventas activas o pasivas por parte del comprador y de sus clientes a distribuidores no autorizados situados en un territorio en el que el proveedor gestione un sistema de distribución selectiva de los bienes o servicios contractuales; iii) La restricción del lugar de establecimiento del comprador; iv) La restricción de ventas activas o pasivas a usuarios finales por un comprador que opere a nivel del comercio al por mayor; v) La restricción de la facultad del comprador de vender activa o pasivamente componentes suministrados con el fin de su incorporación a un producto, a clientes que tengan intención de usarlos para fabricar el mismo tipo de bienes que fabrica el proveedor;

e) Impedir el uso efectivo de Internet por parte del comprador o de sus clientes para vender los bienes o servicios contractuales, ya que restringe el territorio en el que, o los clientes a los que, pueden venderse los bienes o servicios contractuales en el sentido de las letras b), c) o d), sin perjuicio de la posibilidad de imponer al comprador: i) Otras restricciones de la venta en línea; o ii) Restricciones de la publicidad en línea que no tengan por objeto impedir el uso de un canal de publicidad en su totalidad;

f) La restricción acordada entre un proveedor de componentes y un comprador que incorpora estos componentes a otros productos, que limite la capacidad del proveedor de vender esos componentes como recambios a usuarios finales o a talleres de reparación, a mayoristas o a proveedores de otros servicios a los que el comprador no haya encomendado la reparación o mantenimiento de sus productos.

#### Artículo 5

#### Restricciones excluidas

1. La exención prevista en el art. 2º no se aplicará a las siguientes obligaciones contenidas en los acuerdos verticales:

a) Cualquier cláusula, directa o indirecta, de no competencia cuya duración sea indefinida o exceda de cinco años;

b) Cualquier obligación directa o indirecta que prohíba al comprador, tras la expiración del acuerdo, fabricar, comprar, vender o revender bienes o servicios;

c) Cualquier obligación directa o indirecta que prohíba a los miembros de un sistema de distribución selectiva vender las marcas de determinados proveedores competidores;

d) Cualquier obligación, directa o indirecta, que impida al comprador de servicios de intermediación en línea ofrecer, vender o revender bienes o servicios a los usuarios finales en condiciones más favorables mediante servicios competidores de intermediación en línea.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), este límite temporal de cinco años no se aplicará cuando los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean propiedad del proveedor o estén arrendados por el proveedor a terceros no vinculados con el comprador, siempre y cuando la duración de la cláusula de no competencia no exceda del

período de ocupación de los locales y terrenos por parte del comprador.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la exención prevista en el art. 2º se aplicará a cualquier obligación directa o indirecta que prohíba al comprador, tras la expiración del acuerdo, fabricar, comprar, vender o revender bienes o servicios cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) Se refiera a bienes o servicios que compitan con los bienes o servicios contractuales;

b) Se limite al local y terrenos desde los que el comprador haya operado durante el período contractual;

c) Sea indispensable para proteger conocimientos técnicos transferidos por el proveedor al comprador;

d) Y, siempre y cuando la duración de dicha cláusula de no competencia se limite a un período de un año tras la expiración del acuerdo.

El apartado 1, letra b), se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de imponer una restricción ilimitada en el tiempo, relativa al uso y la divulgación de conocimientos técnicos que no se hayan hecho públicos.

#### Artículo 6

#### Retirada en casos individuales

1. La Comisión podrá retirar el beneficio del presente Reglamento, de conformidad con el art. 29, apartado 1, del Reglamento (CE) N° 1/2003, cuando considere en un caso particular que un acuerdo vertical al que se aplique la exención prevista en el art. 2º del presente Reglamento tiene, no obstante, efectos incompatibles con el art. 101, apartado 3, del Tratado. Tales efectos se pueden dar, por ejemplo, cuando el mercado de referencia para la prestación de servicios de intermediación en línea esté muy concentrado y la competencia entre los proveedores de dichos servicios esté restringida por el efecto acumulativo de redes paralelas de acuerdos similares que limiten a los compradores de los servicios de intermediación en línea la oferta, venta o reventa de bienes o servicios a los usuarios finales en condiciones más favorables en sus canales de venta directa.

2. La autoridad de competencia de un Estado miembro podrá retirar el beneficio de la aplicación del presente Reglamento cuando se cumplan las condiciones del art. 29, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1/2003.

#### Artículo 7

#### No aplicación del Reglamento

Con arreglo al art. 1º bis del Reglamento N° 19/65/CEE, la Comisión podrá declarar mediante un reglamento que, cuando existan redes paralelas de restricciones verticales similares que abarquen más del 50 % de un mercado de referencia, el presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos verticales que contengan restricciones específicas relativas a dicho mercado.

#### Artículo 8

#### Aplicación del umbral de cuota de mercado

A efectos de calcular los umbrales de mercado establecidos en el art. 3º, se aplicarán las normas siguientes:

a) La cuota de mercado del proveedor se calculará sobre la base de los datos del valor de las ventas en el mercado y la cuota de mercado del comprador se calculará sobre la base de los datos del valor de las compras en

el mercado; si no se dispone de datos sobre el valor de las ventas o de las compras en el mercado, podrán utilizarse estimaciones basadas en otro tipo de informaciones fidedignas sobre el mercado, incluidos volúmenes de ventas y de compras en el mercado, para determinar la cuota de mercado de la empresa de que se trate;

b) Las cuotas de mercado se calcularán sobre la base de datos relativos al año natural precedente;

c) La cuota de mercado del proveedor incluirá los bienes o servicios suministrados a los distribuidores verticalmente integrados a los efectos de la venta;

d) Cuando una cuota de mercado no supere inicialmente el 30 % pero se incremente *a posteriori* por encima de dicho nivel, la exención prevista en el art. 2º seguirá aplicándose durante un período de dos años naturales consecutivos a partir del año en que se sobrepase por primera vez el umbral del 30 %;

e) La cuota de mercado de las empresas mencionadas en el art. 1º, apartado 2, párrafo segundo, letra e), se repartirá por igual entre las empresas titulares de los derechos o facultades enumerados en la letra a) de dicho párrafo.

#### Artículo 9

#### Aplicación del umbral de volumen de negocios

1. A efectos del cálculo del volumen de negocios total anual contemplado en el art. 2º, apartado 2, se sumarán todos los volúmenes de negocio realizados durante el ejercicio financiero previo por la correspondiente parte del acuerdo vertical y por sus empresas vinculadas con respecto a todos los bienes y servicios, excluidos los impuestos y otras tasas. A tal fin, no se tendrán en cuenta las transacciones entre la parte en el acuerdo vertical y sus empresas vinculadas o entre sus empresas vinculadas.

2. La exención prevista en el art. 2º seguirá siendo aplicable cuando, durante cualquier período de dos ejercicios financieros consecutivos, se rebase el umbral de volumen de negocios total anual en una cantidad que no exceda del 10 %.

#### Artículo 10

#### Período transitorio

La prohibición establecida en el art. 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará durante el período comprendido entre el 1º de junio de 2022 y el 31 de mayo de 2023 a los acuerdos ya vigentes el 31 de mayo de 2022 que no cumplan los requisitos para la exención establecidos en el presente Reglamento, pero que en dicha fecha sí cumplían las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 330/2010.

#### Artículo 11

#### Período de vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2022. Expirará el 31 de mayo de 2034.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2022.

Por la Comisión, La Presidenta, Ursula Von Der Leyen

Cita online: TR LALEY AR/DOC/3588/2022

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Flores Candia

Jonathan A. Linovich  
Elia Reátegui Hehn  
Marlene Slattery

#### PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaley



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444